

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE

()

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV)

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 1 y 7 del artículo 4 del Decreto 381 de 2012,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; y que, en todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios.

Que el Decreto 381 de 2012 dispone, en su artículo primero, que el Ministerio de Minas y Energía tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del sector de minas y energía.

Que el artículo segundo del Decreto 381 de 2012 estipula que es función del Ministerio de Minas y Energía: (i) articular la formulación, adopción e implementación de la política pública del sector administrativo de minas y energía; (ii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles; (iii) formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica; y,

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

(iv) adoptar los planes de expansión de la cobertura y abastecimiento de gas combustible, entre otras.

Que el numeral 32 del artículo 2 del referido Decreto 381 de 2012 establece que el Ministerio de Minas y Energía tiene como función adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que la actividad de distribución de combustibles líquidos, es un servicio público de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de la Ley 26 de 1989. Esta misma norma faculta al Gobierno Nacional para determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público.

Que el artículo 67 de la Ley 142 de 1994 establece que el Ministerio de Minas y Energía, en relación con los servicios públicos de energía y gas combustible, tendrá, entre otras, la función de señalar los requisitos técnicos que deben cumplir las obras, equipos y procedimientos que utilicen las empresas de servicios públicos del sector, cuando la comisión respectiva haya resuelto por vía general que ese señalamiento es realmente necesario para garantizar la calidad del servicio, y que no implica restricción indebida a la competencia.

Que, mediante la Resolución 385 del 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020.

Que como es de público conocimiento, se han confirmado casos de COVID-19 en el territorio nacional, conforme a la información suministrada por parte de las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica conforme al artículo 215 de la Constitución Política.

Que el Decreto 417 de 2020 señaló que, para garantizar la prestación continua y efectiva los servicios públicos, *"(...) se deberá analizar las medidas necesarias para cumplir con los mandatos que le ha entregado el ordenamiento jurídico colombiano. Lo anterior supone la posibilidad de flexibilizar los criterios de calidad, continuidad y eficiencia de los servicios, establecer el orden de atención prioritaria en el abastecimiento de los mismos, flexibilizar el régimen laboral en cuanto a los requisitos de los trabajadores a contratar, implementar medidas de importación y comercialización de combustibles con el fin de no afectar el abastecimiento."*

Que el artículo 3 del Decreto 417 de 2020 establece que el Gobierno nacional adoptará mediante decretos legislativos las medidas anunciadas en el decreto y todas las demás que sean necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos.

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

Que según la Organización Mundial Salud - OMS, en de fecha de 25 de marzo de 2020 a 14:53 GMT-5, se encuentran confirmados 413.467 casos, 18.433 fallecidos y 197 países, áreas o territorios con casos del nuevo coronavirus COVID19.

Que, pese a medidas adoptadas, Ministerio de Salud y Protección Social, a las 15:01 horas el 26 marzo de 2020 reportó como casos confirmados en Colombia 491, distribuidos así: Bogotá D.C. (1287), Cundinamarca (21), Antioquia (59), Valle del Cauca (73), Bolívar (26), Atlántico (13), Magdalena (5), Norte de Santander (15), Santander (4), Cauca (9), Caldas (10), Risaralda (19) Quindío (12), Huila (14), Tolima (9), Meta (8), Casanare (1), Andrés y Providencia (1), Nariño (1), Boyacá (2).

Que mediante el Decreto 457 de 2020, el Gobierno nacional ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, por lo cual las personas deberán permanecer en sus hogares, con el menor contacto posible con personas diferentes a quienes habitan en ella; y que las personas que realizan las certificaciones a las que se refiere esta resolución deben permanecer en sus hogares pues el presidente mediante el Decreto 417 de 2020 exceptuó a los operarios de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, pero solo en cuanto su labor fuese esencial para la prestación del servicio. En el mismo sentido, la Circular 4007 del 25 de marzo de 2020 del Ministerio de Minas y Energía, que se encargó de describir en mayor detalle las excepciones, dispuso que, pese a las excepciones establecidas por el Gobierno nacional, debe salir de casa el mínimo personal necesario para dar continuidad a la prestación de los servicios-.

Que en cumplimiento de lo señalado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el Decreto 270 de 2017, la presente resolución se publicó previamente en la página web del Ministerio de Minas y Energía, el día 28 de marzo de 2020, dada la urgencia y necesidad de asegurar, la continuidad en la prestación del servicio de combustibles líquidos, gas combustible y GLP en el país.

Que debido a la situación que se ha descrito y a la dificultad que esta supone para la normal operación de los agentes de la cadena en términos de movilidad y cuidado personal de su recurso humano, se requiere que el Ministerio de Minas y Energía transitoriamente flexibilice ciertos requerimientos, y con ello, permita la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles derivados del petróleo y sus mezclas.

Qué en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Ampliación del plazo para la renovación de certificados de conformidad.

Los almacenadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y grandes consumidores de la cadena de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo, que: (i) a la fecha cuenten con la autorización del Ministerio de Minas y Energía

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

para operar en los términos del Decreto 1073 de 2015 y (ii) conforme a los plazos señalados en los artículos 2.2.1.1.2.2.3.82., 2.2.1.1.2.2.3.84. y 2.2.1.1.2.2.3.91 y 2.2.1.1.2.2.3.94 del Decreto 1073 de 2015 requieran renovar sus certificados de conformidad entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, podrán realizar la renovación de los certificados de conformidad antes mencionados, dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

Parágrafo primero. El plazo de dos (2) meses señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía, cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de lo anterior, los agentes almacenadores, distribuidores mayoristas, distribuidores minoristas y grandes consumidores de la cadena de distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo están en la obligación de cumplir con toda la regulación que les es aplicable, en especial con las disposiciones señaladas en el la Subsección 2 del Decreto 1073 de 2015, incluyendo todos los reglamentos técnicos, y con todas las normas sobre protección y preservación del medio ambiente.

Artículo 2. Ampliación del plazo para la revisión periódica de instalaciones internas de gas combustible. Los usuarios del servicio público de gas combustible que: (i) a la fecha tengan instalaciones internas de gas en servicio; (ii) dichas instalaciones de gas cuenten con certificado de conformidad expedido en debida forma y (iii) conforme al artículo 2 de la Resolución CREG 059 de 2012, el plazo máximo de revisión periódica de estas instalaciones internas de gas finalice entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, , podrán realizar esta revisión periódica dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

Parágrafo primero. El plazo de dos (2) meses señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo segundo. Sin perjuicio de lo anterior, los distribuidores deberán cumplir con todas las disposiciones que les son aplicables, en especial aquellas en materia de seguridad y medio ambiente y relativas a la prestación del servicio, especialmente y conforme a lo señalado en el numeral 5.6. de la Resolución CREG 067 de 1995 el distribuidor *“estará obligado a responder a las llamadas de emergencia en forma inmediata, independientemente del tiempo requerido para la acción correctiva una vez se determine el tipo de problema a resolver”*.

Adicionalmente, el aplazamiento de la revisión periódica de estas instalaciones internas de gas no impide el cumplimiento de la obligación señalada en el numeral 4.20 de la Resolución CREG 067 de 1995: *“La distribuidora deberá rehusar la prestación del servicio, o discontinuar el mismo toda vez que considere que una instalación o parte de la*

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

misma es insegura, inadecuada, o inapropiada para recibir el servicio, o que interfiere con, o menoscaba, la continuidad o calidad del servicio al usuario o a otros usuarios (...).”

Parágrafo tercero. Para la implementación de este artículo, los distribuidores de gas combustible informarán a todos sus usuarios mediante los mecanismos de publicidad más adecuados que no procederá la suspensión del servicio ante la no renovación del certificado de conformidad, durante el término y bajo las condiciones dispuestas en el presente artículo. También informarán las medidas de seguridad a adoptar por los usuarios señalados en este parágrafo, si aplicaren, y los eventos que pueden configurar emergencias.

Artículo 3. Ampliación del plazo relativo al mantenimiento de cilindros metálicos y tanques estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de gas licuado de petróleo (GLP).

3.1. En el caso que el plazo de diez (10) años del que trata el numeral 7.2. de la Resolución 40245 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, relativo al mantenimiento de los cilindros metálicos de GLP expire, entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, este mantenimiento podrá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

3.2. En el caso que el plazo de un (1) año del que trata el numeral 10.1. de la Resolución 40245 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, relativo a la revisión parcial de tanques estacionarios de GLP, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, podrá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

3.3. En el caso que el plazo de diez (10) años del que trata el numeral 10.2. de la Resolución 40245 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, relativo a la revisión total de tanques estacionarios de GLP, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, podrá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

Parágrafo Primero. El plazo de dos (2) meses señalado en este artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo Segundo. Los distribuidores de GLP están en la obligación de cumplir con todas las disposiciones que les son aplicables, en especial, las relativas a las condiciones técnicas y seguridad exigidas en la Resolución 40245 de 2016 y a las de seguridad y protección al medio ambiente y lo señalado en la Resolución CREG 023 de 2008.

Artículo 4. Ampliación del plazo relativo a la demostración de conformidad de plantas de envasado de gas licuado de petróleo (GLP). En el caso que: (i) el plazo de cinco (5) años para la renovación del certificado de conformidad de las plantas de envasado de GLP o (ii) el plazo para la realización de los seguimientos anuales para

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

plantas de envasado de GLP, señalados en el artículo 7 de la Resolución 40247 de 2016, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, podrán realizar la renovación y seguimiento anual dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento. Esta excepción no aplica para plantas de envasado que no han sido certificadas ni para plantas de envasado que hayan sido ampliadas o modificadas.

Parágrafo Primero. El plazo de dos (2) meses señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo Segundo. Los distribuidores de GLP están en la obligación de cumplir con todas las disposiciones que les son aplicables, en especial, las relativas a seguridad y protección al medio ambiente y lo señalado en la Resolución CREG 023 de 2008.

Artículo 5. Ampliación del plazo relativo a la demostración de conformidad de depósitos, expendios y puntos de venta de cilindros de gas licuado de petróleo (GLP).

5.1. En el caso que el plazo de tres (3) años o el plazo para los seguimientos anuales de los que trata el numeral 8.2.2 de la Resolución 40248 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, relativo a la expedición del certificado de conformidad de los depósitos de cilindros de GLP, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue, , este mantenimiento podrá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento. En todo caso, los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP deberán cumplir con las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales que les son aplicables, incluyendo las señaladas en la Resolución 40248 de 2016.

5.2. En el caso que el plazo de tres (3) años o el plazo para los seguimientos anuales de los que trata el numeral 8.2.2 de la Resolución 40248 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, relativo a la expedición del certificado de conformidad de los expendios y puntos de venta de GLP, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue,, este mantenimiento podrá realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento. En todo caso, los distribuidores y los comercializadores minoristas de GLP deberán cumplir con las condiciones técnicas, de seguridad y ambientales que les son aplicables, incluyendo las señaladas en la Resolución 40248 de 2016.

Parágrafo Primero. El plazo de dos (2) meses señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo Segundo- Los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP están en la obligación de cumplir con todas las disposiciones que les son aplicables, en especial, las relativas a seguridad y protección al medio ambiente y lo señalado en las resoluciones 40248 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, y CREG 023 de 2008.

Por la cual se establece un plazo adicional para la renovación y seguimiento de los certificados de conformidad relacionados con la infraestructura asociada a las actividades de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, las instalaciones internas de gas combustible, la infraestructura relacionada con el servicio público de gas licuado de petróleo (GLP) y las estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido vehicular (GNCV).

Artículo 6. Ampliación del plazo relativo a la demostración de conformidad de estaciones de servicio que suministran gas natural comprimido para uso vehicular.

En el caso que: (i) el plazo de tres (3) años para la renovación del certificado de conformidad de las estaciones de servicio que suministran Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV) o (ii) el plazo para la realización de los seguimientos anuales, señalados en el artículo 6.2 de la Resolución 40278 de 2017, expire entre el 17 de marzo y la fecha en que finalice la vigencia del Decreto 457 de 2020 o aquel que lo modifique, sustituya o derogue,, los obligados podrán realizar la renovación y seguimiento anual dentro de los dos (2) meses siguientes a su fecha de vencimiento.

Parágrafo Primero. El plazo de dos (2) meses señalado en el presente artículo podrá ser modificado por el Ministerio de Minas y Energía cuando las causas que le dieron origen desaparezcan o si estas persisten o se incrementan.

Parágrafo Segundo. En todo caso, los agentes sujetos a la obligación de que trata este artículo y/o las estaciones de servicio que suministran Gas Natural Comprimido Vehicular (GNCV) están en la obligación de cumplir con todas las disposiciones que les son aplicables, en especial, las relativas a seguridad y protección al medio ambiente y lo señalado en la Resolución 40278 de 2017.

Artículo 7. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA,

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO